

CONSTANCIA:

Al despacho informando que la demandada ANA ZUNILDE VILLAMIZAR VERA, fue notificada por aviso de la demanda interpuesta en su contra, quien habiéndole transcurrido el término contesto la demanda ni propuso excepciones. Chitagá, 10 de marzo de 2022



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario.

DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)

No. 541744089001-2021-00065-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada ANA ZUNILDE VILLAMIZAR VERA, debidamente vinculada al proceso, mediante notificación por aviso (Artículos 292 del CGP) (doc.012 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar las audiencias que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 12 del mes de mayo de 2022 a partir de las 10:00 a. m; cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados incluido el curador Ad- Litem.

Aunque no concurra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador Ad- Litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda, no propuso excepciones y no solicito pruebas

DE OFICIO:

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, practíquese inspección judicial al predio objeto de reivindicación para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la propiedad alegada.

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 11 marzo 2022, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario